



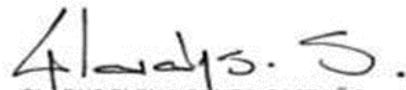
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00198	SUCESION	MARIA VICTORIA PADILLA Y OTROS	URIEL HERNANDO RODRIGUEZ BUILES	25/01/2023	TIENE POR CORREGIDO TRABAJO DE LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN
2	2021-00184	incidente sucesion	Juan Diego Villa Bedoya	CARLOS ALBRTO ZULUAGA ALZATE	25/01/2023	incorpora excusa de curador- requiere parte demandante
3	2021-00185	incidente sucesion	Juan Diego Villa Bedoya	CARLOS ALBRTO ZULUAGA ALZATE	25/01/2023	CONVOCA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS
4	2022-00017	VERBAL	FLOR EDILMA CALLE CARDONA	DARIO ANTONIO BOTERO CAMPUZANO	25/01/2023	NO ACCEDE A FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA
5	2022-00372	SUCESION	AMPARO HERNANDEZ RESTREPO	LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ	25/01/2023	NO RECONOCE PERSONERIA - AUTORIZA APODERADA PARA REVISAR PROCESO
6	2022-00432	JURISDICCION VOLUNTARIA	JUANITA BERNAL BERNAL		25/01/2023	ADMITE
7	2022-00448	VERBAL SUMARIO	JULIA YURANIS FLOREZ	RUBEN FERNANDO TAMAYO PADIERNA	25/01/2023	ADMITE
8	2022-00450	EJECUTIVO	MANUELA DUMIT MEJIA	JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR	25/01/2023	LIBRA MANDAMIENTO

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 014

[HOY 26 DE ENERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA -ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 0009
Radicado	05376318400120200019800
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	MARIA VICTORIA PADILLA Y OTROS
Causante	URIEL HERNANDO RODRIGUEZ BUILES
Asunto	TIENE POR CORREGIDO TRABAJO DE LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

La doctora MAGNOLIA AGUDELO HENAO, profesional del derecho que obra como mandataria judicial de los señores MARIA VICTORIA PADILLA DURANGO, DIANA CATALINA RODRIGUEZ PADILLA, ANA MARIA RODRIGUEZ PADILLA Y SANTIAGO RODRIGUEZ PADILLA, pretende, según lo indica en memorial que antecede Archivo #104 del expediente digital, la corrección de la partida tercera en la partición y adjudicación realizada dentro del presente proceso sucesorio, aprobada mediante sentencia del 29 de diciembre de 2022, para que la misma se ajuste atendiendo las indicaciones hechas por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, la que debe indicar *“Fondo de pensiones voluntarias Porvenir, a nombre del señor RODRIGUEZ BUILES URIEL HERNAN, identificado con cédula 71.632.711 con número de cuenta del afiliado N°|115964, con un saldo de \$74.829.606,17 más los rendimientos.”* como quiera que no fue posible la entrega del dinero por parte de Porvenir.

Así mismo, el auxiliar de la justicia (Partidor) señor DARIO POSADA CASTRO allega la corrección a la partición y adjudicación, respecto de la partida tercera en la forma requerida por PORVENIR.

En efecto, de la certificación del Fondo de Pensiones y cesantías allegado con el escrito de inventarios y avalúos, y con la solicitud de aclaración se indicó que: *“el señor RODRIGUEZ BUILES URIEL HERNAN, identificado con C.C. 71.632.711, está afiliado al FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS PORVENIR, desde el 29 de abril de 2007 y presente la siguiente información: Cuenta afiliado: 115964, saldo al 12 de noviembre de 2021 \$74.829.606,17.”*

No obstante, lo anterior en el escrito de inventarios y avalúos, así como en la diligencia de los mismos se relacionó la partida tercera así: *“Cuenta de ahorro individual, en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, por la suma de \$74.829.606”*.

Así las cosas, se tiene que, la solicitud de corrección proviene de abogado con poder amplio y suficiente para actuar, y la eleva atendiendo las exigencias del Fondo de Pensiones Voluntarias PORVENIR, quien para la entrega de los dineros requiere que la partida indique expresamente: *“FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS PORVENIR a nombre del causante UREIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES identificado con cédula de ciudadanía 71.632.711, con numero de afiliado N°115964, con un saldo de \$74.829.606,17 más los rendimientos”*.

La aclaración, simple y llanamente busca esclarecer impresiones advertidas que en nada afectan las hijuelas elaboradas, tampoco la partición, y mucho menos va en detrimento de los adjudicatarios, pues si bien es cierto en la diligencia de inventario y avalúo, así como en el trabajo de partición y adjudicación se indicó en la *“PARTIDA TERCERA”* que se trataba de una cuenta de ahorro individual en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, por la suma de \$74.829.606, lo cierto es que para la entrega de los dineros el Fondo requiere que la partida se complemente y que esta indique concretamente: *“FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS PORVENIR a nombre del causante UREIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES identificado con cédula de ciudadanía 71.632.711, con numero de afiliado N°115964, con un saldo de \$74.829.606,17 más los rendimientos”*.

El motivo de devolución enunciado por la apoderada respecto de las Pensiones voluntarias en PORVENIR, está encaminada a sanear la partida tercera de la diligencia de inventarios y avalúos, de tal manera que no haya incongruencia en su designación con respecto a lo solicitado por Porvenir.

De conformidad con el artículo 286 del CGP, el juez está facultado para corregir errores aritméticos y otros, de oficio o a solicitud de parte, por medio de auto, siempre y cuando no se varíe la esencia del asunto declarado. La facultad de corregir se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, investidura que en este caso no se está aplicando para alterar la sustancia de la partición verificada ni la aprobación, pues la corrección en el presente asunto se trata de una exigencia del Fondo de Pensiones Voluntarias Porvenir, quien requiere se complemente la descripción de la partida tercera del inventario y avalúos, situación que de conformidad con la norma en cita es corregibles en cualquier tiempo.

Entonces, conforme al trabajo de partición que obra en los archivos #101 y la aclaración al mismo Archivo #105 del expediente digital, se tendrá por corregido el mismo, en lo relacionado con la PARTIDA TERCERA de la diligencia de inventarios y avalúos respecto a la complementación requerida por PORVENIR, esto es: *“FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS PORVENIR a nombre del causante UREIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES identificado con cédula de ciudadanía 71.632.711, con numero de afiliado N°115964, con un saldo de \$74.829.606,17 más los rendimientos”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir la “PARTIDA TERCERA” de la diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del causante URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.632.711, aprobado por medio de la sentencia General N° 204 y Especialidad N°0010, proferida por este Despacho el 29 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que dicha partida corresponde a: *“PARTIDA TERCERA: FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS PORVENIR a nombre del causante UREIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES identificado con cédula de ciudadanía 71.632.711, con numero de afiliado N°115964, con un saldo de \$74.829.606,17 más los rendimientos”*. En todo lo demás se deja incólume la diligencia de inventarios y avalúos y el trabajo de partición y adjudicación.

SEGUNDO: Con las correcciones hechas al trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia (partidor) respecto de la “PARTIDA TERCERA”, se ratifica en todas sus partes la aprobación a la partición y adjudicación, realizada dentro del proceso de sucesión del causante URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES.

TERCERO: Se ordena la protocolización del expediente ante la Notaría Única de esta localidad tal y como se había ordenado en el numeral sexto de la sentencia aprobatoria.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cdc417d6325e398ff11158052511d1ba562e3cc4c92a803ae13adb2084c54c**

Documento generado en 25/01/2023 02:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº84 de 2023
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00184 00
PROCESO	Incidente
DEMANDANTE	Juan Diego Villa Bedoya
DEMANDADOS	Herederos determinados e indeterminados de Pedro Nel Zuluaga Alzate
ASUNTO	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Se incorpora al expediente, la excusa de nombramiento del abogado Norberto William Ramírez Calle, como curador ad litem de los herederos indeterminados de Pedro Nel Zuluaga Álzate, quien aduce que se encuentra nombrado en calidad de curador en más de cinco procesos judiciales, por tanto, acorde al artículo 48 del C.G.P. no puede asumir tal cargo.

Al respecto, se informa al mencionado profesional del derecho, que mediante auto del 10 de mayo de 2022 se aceptó tal excusa, y se nombró a la abogada Yudy Elena Valencia Arango, en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados de Pedro Nel Zuluaga Álzate, quien ya contestó la demanda, sin formular ninguna excepción.

En este contexto, de conformidad al artículo 42 del C.G.P., se requiere a la parte accionante para que informe al despacho cuales actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas se encuentran pendientes, y en caso que estas ya se hayan realizado, se insta para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cbe4b586df98290c0e590a0769952196f82fd36916a22fc817333399288cce**

Documento generado en 25/01/2023 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº83 de 2023
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00184 00
PROCESO	Incidente
INCIDENTISTA	Juan Diego Villa Bedoya
INCIDENTADO	Carlos Alberto Zuluaga Álzate
ASUNTO	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en trámite incidental de la referencia.

Mediante auto del 31 de octubre de 2022, se abrió incidente de desacato en contra de Carlos Alberto Zuluaga Álzate, en calidad de Representante Legal Estadero La Tienda de Pedro El Retiro S.A.S., e Inversiones La Tienda de Pedro S.A.S., y en consecuencia, se dispuso su notificación de esa providencia (art. 8 Ley 2213 de 2022), y se le corrió traslado, por el término de 3 días, del auto del 28 de octubre de 2022.

Posteriormente, la parte incidentista acreditó la notificación del incidentado, y el auto del 28 de noviembre de 2022, consideró que Carlos Alberto Zuluaga Álzate se entiende notificado personalmente del auto del 31 de octubre de 2022, a partir del 15 de noviembre de 2022, pero debía surtirse el traslado del auto del 28 de octubre de 2022.

El 6 de diciembre de 2022, la parte incidentista acreditó haber corrido traslado a Carlos Alberto Zuluaga Álzate, del auto del 28 de octubre de 2022, pues envió el mensaje el día 2 de diciembre de 2022, a las 11:57:55, y se acusó recibido el 2 de diciembre de 2022, a las 11:59:25.

En consecuencia, de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el traslado se entiende realizado el 7 de diciembre de 2022, esto es, dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y término de traslado de los tres (3) días, empezó a contarse a partir del 2 de diciembre de 2022, esto es, cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo. No obstante, Carlos Alberto Zuluaga Álzate, en calidad de



Representante Legal Estadero La Tienda de Pedro El Retiro S.A.S. e Inversiones La Tienda de Pedro S.A.S., guardo silencio.

En este contexto, acorde al artículo 129 del C.G.P. se convoca a la audiencia para practicar las pruebas y resolver el incidente de la referencia, el día 9 de Marzo de 2023 a las 9 a.m , la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize. Aunado a lo anterior, se decretan las siguientes pruebas de Oficio:

Documental:

La parte demandante, deberá allegar, en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, el certificado de existencia y representación actualizado del Estadero La Tienda de Pedro El Retiro S.A.S., e Inversiones La Tienda de Pedro S.A.S.

Oral:

El día señalado para celebrar la audiencia, el juzgado interrogará a Carlos Alberto Zuluaga Álzate. Para tales efectos, la Secretaría del Juzgado citará al señor Zuluaga Álzate por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed85469b98a686c2793a666f8fc2108afb3e7fd6fa0e51f145006a875423748**

Documento generado en 25/01/2023 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.81 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 000017 00
Proceso	Verbal-UMH
Demandante	Flor Edilma Calle Cardona
Demandado	Darío Antonio Botero Campuzano
Asunto	Tramite

Procede el Juzgado a resolver, lo que en derecho corresponda, en el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Al respecto, la apoderada judicial del demandado solicitó fijar la fecha para la audiencia inicial, petición que no resulta procedente, pues debe darse aplicación al artículo 370 del C.G.P. y correr traslado por el término de 5 días al demandante (arts. 110 C.G.P. y art. 9 Ley 2213 de 2022), de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Por la Secretaría del Juzgado se procederá de conformidad.

En consecuencia, una vez se corra el traslado de las excepciones de mérito, se fijará la fecha de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb44d98c4c098d05bb6b6df0eb86846053a7cf61455d0e445e066696a8e7e05c**

Documento generado en 25/01/2023 03:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00372 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	Amparo Hernández Restrepo
Causante	Luis Eduardo Niño López
Asunto	Tramite

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la abogada Edna Milena Morales Vargas, quien informó que es la apoderada de Fernando, Adriana Niño Cabal y Santiago Niño Castro, en el proceso de radicado N°05 376 31 84 001 2018 524 00, y solicitó el link del proceso de la referencia, con la finalidad de conocer las actuaciones procesales, y verificar la pertinencia de pronunciamiento “respecto a las actuaciones de la parte demandante, más cuanto se le ha remitido memorial de solicitud al Tribunal Superior de Antioquia”. Para tales efectos, allegó los poderes suscritos por las mencionadas personas, para que las represente en el proceso de la referencia.

Al respecto, teniendo en consideración que en el proceso de la referencia se negó la apertura del proceso de sucesión, y tal providencia fue recurrida, concediéndose en el efecto devolutivo el recurso de apelación, y en razón de ello, el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Antioquia, no resulta procedente, reconocer personería a la mencionada abogada, y de conformidad al numeral segundo del artículo 123 del C.G.P., en concordancia con el numeral segundo del artículo 323 ibid, se autoriza a la abogada Morales Vargas examinar el expediente de la referencia. Para tales efectos, la Secretaría del juzgado compartirá el enlace del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bee589dd928ee82ccdc7f36d4dd654bed2b73f256eed3851954dc7c8189bb7**

Documento generado en 25/01/2023 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo interlocutorio	No. 087
Radicado	0537631840012022-0043200
Proceso	Jurisdicción voluntaria – Adjudicación judicial de apoyos
SOLICITANTE	JUANITA BERNAL BERNAL
Asunto	Admite

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda ahora reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 21, 578 y 586 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria de adjudicación judicial de apoyos instaurada por JUANITA BERNAL BERNAL.

SEGUNDO: Tal y como lo dispone el artículo 586 del C.G.P. en su numeral 5, de alguna de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto a las señoras JACKQUELINE BERNAL JOYA y CAROLINA BERNAL BERNAL y, además, córraseles traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10) días a las mismas y al agente del ministerio público, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 ibidem.

TERCERO: De conformidad con el art. 579 del C. G del P. se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público.

CUARTO: Reconocer personería al abogado RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES, portador de la Tarjeta Profesional N° 76.569 del C. S de la J., para que represente a JUANITA BERNAL BERNAL en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10821d552a508c86e7944d8bc28c3c124d963dad6bd99765317a6897d29ff0a**

Documento generado en 25/01/2023 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	083
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja –Antioquia), actuando en interés superior de la menor A.T.F. representada legalmente por su madre JULIA YURANIS FLOREZ
DEMANDADAS	RUBEN FERNANDO TAMAYO PADIERNA
PROCESO	Verbal sumario – Aumento de cuota
RADICADO	053763184001-2022-00448-00
ASUNTO	ADMITE

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de aumento de cuota alimentaria, instaurada por ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor A.T.F. representada legalmente por su madre JULIA YURANIS FLOREZ en contra de RUBEN FERNANDO TAMAYO PADIERNA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor RUBEN FERNANDO TAMAYO PADIERNA., en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso., en concordancia con el Art.08 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, la cual cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88afca083527577ddd019c7c816554e7da18d76ac90e0087458a38fa9ffb597**

Documento generado en 25/01/2023 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	Nro. 086
Radicado	05 3763184001 2022 00450 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MANUELA DUMIT MEJIA representante legal del menor R.D.M
Demandado	JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR
Tema y subtema	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 12 de enero de 2023, notificado por estados N°008 del 13 del mismo mes y año, se procede a librar mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el Artículo 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido a través de apoderado por MANUELA DUMIT MEJIA representante legal del menor R.D.M en contra del señor JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MANUELA DUMIT MEJIA** representante legal del menor **R.D.M.**, en contra del señor **JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR.**, por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$62.364.656,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Dieciséis millones doscientos mil pesos m.l. (\$16.200.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **abril a diciembre del año 2020** (cada cuota por valor de **(\$1.800.000)**).
- b.) **Doscientos mil pesos m.l. (\$200.000,00)**, por concepto de vestuario correspondientes a la muda de ropa del mes de **diciembre de 2020**.



- c.) Veintiún millón novecientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta pesos m.l. (\$21.947.760,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre del año 2021** (cada cuota por valor de (\$1.828.980).
- d.) Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos m.l. (\$406.440,00), por concepto de vestuario correspondientes a 2 mudas de ropa al año en los meses de **enero y diciembre de 2021** (cada muda de ropa por valor de (\$203.220).
- e.) Veintitrés millones ciento ochenta y un mil doscientos dieciséis pesos m.l. (\$23.181.216,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre del año 2022** (cada cuota por valor de \$1.931.768).
- f.) Cuatrocientos veintinueve mil doscientos ochenta pesos m.l. (\$429.280,00), por concepto de vestuario correspondientes a 2 mudas de ropa al año en los meses de **enero y diciembre de 2022** (cada muda de ropa por valor de (\$214.640).

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda, la cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor S.A.C., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la



secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

QUINTO: Previo a decretar la media cautelar solicitada y teniendo en cuenta que no se indicó el número de los productos financieros del ejecutado, se ordena oficiar a la Central de Información Financiera – TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado **JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR**.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c700b24b07419cc318cd7b8d0b8f357e309ec4e4b718b8ab6aff1bf2be13fc**
Documento generado en 25/01/2023 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>